



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-00-2016-00252-00  
**ACCIONANTE:** PEDRO MIGUEL FERRER GUERRERO Y  
ADONAY JOSÉ CABEZA ROCHA  
**ACCIONADO:** ARMADA NACIONAL - COMANDANTE  
BATALLÓN DE COMANDO DE APOYO  
LOGÍSTICO DE INFANTERÍA DE MARINA –  
PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE  
MARINA DE COROZAL  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por **PEDRO MIGUEL FERRER GUERRERO** y **ADONAY JOSÉ CABEZA ROCHA**, contra **ARMADA NACIONAL - COMANDANTE BATALLÓN DE COMANDO DE APOYO LOGÍSTICO DE INFANTERÍA DE MARINA – PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL**.

### ANTECEDENTES:

#### 1.1- Pretensiones<sup>1</sup>:

**PEDRO MIGUEL FERRER GUERRERO** y **ADONAY JOSÉ CABEZA ROCHA**, actuando en nombre propio, solicitan la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la **ARMADA NACIONAL - COMANDANTE BATALLÓN DE COMANDO DE APOYO LOGÍSTICO DE INFANTERÍA DE MARINA – PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL**, solicitando se

---

<sup>1</sup> Folio 2 del expediente.

ordene a la entidad accionada, adelantar las respectivas actuaciones administrativas con el objeto de que se modifique la modalidad en la que fueron incorporados al servicio militar, esto es, de soldados regulares a soldados bachiller, así como, se suscite sus desacuartelamientos, al término de un año de haberse prestado el servicio y se proceda a la expedición de las respectivas libretas militares, conforme las directrices de las normas vigentes.

## **1.2.- Hechos<sup>2</sup>:**

PEDRO MIGUEL FERRER GUERRERO y ADONAY JOSÉ CABEZA ROCHA, se encuentran prestando el servicio militar obligatorio en la ARMADA NACIONAL - BASE DE ENTRENAMIENTO DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL – ORGÁNICO DEL BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE INFANTERÍA DE MARINA N° 1, incorporándose en esta unidad, desde el día 17 de septiembre de 2015.

Sostienen, que a pesar que ostentan la calidad de bachiller, se les reclutó bajo la modalidad de Infantes de Marina Regular, de la cual no se les informó al momento de su incorporación.

Manifiestan, que en días pasados presentaron acción de tutela con el fin de que la ARMADA NACIONAL les diera respuesta al derecho de petición que habían radicado el 5 de junio de 2016, con el fin de que se les modificaran sus modalidades de incorporación de infantes regulares a las de bachilleres. Agregan, que en la respectiva sentencia de tutela, se dispuso que el término para dar respuesta al derecho de petición aún no había vencido, por lo cual, una vez contestado si no satisfacían sus peticiones, podían presentar nuevamente una acción de tutela.

Indican, que el 18 de agosto de 2016, la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud, pero de forma desfavorable.

---

<sup>2</sup> Folios 1-2 del expediente.

### **1.3.- Actuación procesal.**

La acción fue admitida a través de auto del 8 de septiembre de 2016<sup>3</sup>. En la misma providencia, se ordenó requerir a la ARMADA NACIONAL, para que se pronunciara sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **1.4.- Pronunciamiento de la entidad accionada.**

#### **-. Comando Batallón de Comando y Apoyo de Infante de Marina No. 14**

El ente en mención, pide que se le desvincule del presente proceso de tutela, pues considera, no es el competente funcional para resolver las solicitudes del cambio de la situación militar de los infantes PEDRO MIGUEL FERRER GUERRERO y ADONAY JOSÉ CABEZA ROCHA.

### **1.5.- Pruebas que reposan en el expediente.**

-. Copias de derechos de petición suscritos por PEDRO MIGUEL FERRER GUERRERO y ADONAY JOSÉ CABEZA ROCHA, los días 25 de mayo y 9 de junio de 2016, respectivamente, dirigidos a la Capitanía del Comando Batallón de Comando y Apoyo de Infante de Marina No. 1, en el que solicitan se modifique la modalidad en la que fue incorporado al servicio militar<sup>5</sup>.

-. Copias de controles de los infantes de marina PEDRO MIGUEL FERRER GUERRERO y ADONAY JOSÉ CABEZA ROCHA<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 31 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 34 a 37 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 9-12 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 13-14 del expediente.

- Copia de la sentencia de 11 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, en la que niega el amparo constitucional solicitado por los accionantes<sup>7</sup>.
  
- Copia de los Oficios Nos. 20160042830387841 del 17 de agosto de 2016 y 20160042830376411 del 10 de agosto de 2016, emitidos por el Jefe de Estado Mayor de la Infantería de Marina de la Armada Nacional, a través de los cuales, se resuelven de forma desfavorable, las peticiones formuladas por los accionantes<sup>8</sup>.
  
- Copia del diploma de Bachiller Académico, otorgado a PEDRO MIGUEL FERRER GUERRERO, expedido el 17 de diciembre de 2011, por el Instituto Monsalve Newlove, del Municipio de Soledad, Departamento de Atlántico<sup>9</sup>.
  
- Copia del Acta Individual de Graduación No. 014, expedida el 7 de diciembre de 2011, por el Instituto Monsalve Newlove, del Municipio de Soledad, Departamento de Atlántico<sup>10</sup>.
  
- Copia de certificación de fecha 18 de mayo de 2016, en la que la Rectoría y Secretaría del Centro de Educación de Adultos “Nicolás Guillen”, consignan que el joven ADONAY JOSÉ CABEZA ROCHA, le fue otorgado en el año lectivo 2014, el título de Bachiller Académico<sup>11</sup>.
  
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de PEDRO MIGUEL FERRER GUERRERO y ADONAY JOSÉ CABEZA ROCHA<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Folios 17-24 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 25-28 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 5-6 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 7 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 8 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 15-16 del expediente.

## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

### 2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y petición de los accionantes, al vincularseles a la ARMADA NACIONAL, en la prestación del servicio militar obligatorio como soldados regulares, aun cuando ostentaban la calidad de bachilleres, modalidad conforme a la cual, debe atender la obligación relativa a la prestación del servicio militar, por doce (12) meses.

### 2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

De ahí que para los efectos del **presente caso**, lo primero a resolverse, es establecer la procedencia o no de la acción de tutela, en aquellos casos de corte administrativo, que redundan de manera directa, en la prestación del servicio militar. Al respecto, la jurisprudencia constitucional, ha definido, que si bien aquellos pueden ser objeto de estudio, en los procedimientos administrativos y contenciosos -en tal orden -lo cierto es que el medio jurídico eficaz, es la acción de tutela, en virtud de la situación temporal que implica tal eventualidad.

Así, en Sentencia T-699 de 2009<sup>14</sup>, se afirmó:

*“En los asuntos objeto de revisión, no duda la Sala en afirmar que si bien la discusión podría plantearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo luego de agotarse el trámite propio de la actuación administrativa de la que debe surgir una decisión de la administración, ya sea escrita o ficta o presunta, esta vía no sería idónea para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados cuando se configura una causal de exención o de aplazamiento, teniendo en cuenta que la prestación del servicio militar es temporal como se indicó en las consideraciones de esta providencia, razón por la cual la acción de tutela debe entenderse en este contexto como una petición autónoma con las restricciones previstas en la Constitución Política y la Ley.”*

En este sentido, no cabe duda, que la solicitud de amparo es procedente, ameritándose por parte de la Sala, un pronunciamiento de fondo, que atienda la reclamación de tutela, expuesta por el actor.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Dilucidado lo anterior, (ii) es menester señalar que la prestación del servicio militar obligatorio, se erige como un deber constitucional de todo ciudadano, en concordancia con la interpretación sistemática de los artículos 216, 217 y 95 de la Constitución política de Colombia, el cual “se concibe como una forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado. Dicho de otra manera: es la posibilidad de que el ciudadano participe en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, sin que ello propiamente implique una vulneración a los derechos de los particulares, en la medida en que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad ciudadana en un servicio especial e impostergable que requiere, en todos los tiempos, la sociedad”<sup>15</sup>.

Imperativo constitucional, que fue asumido por el legislador, a través de la ley 48 de 1993, “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, reglamentada por el Decreto 2048 de 1993, los cuales fijan el marco legal pertinente, en cuanto al régimen jurídico se trate, donde, en el Art. 13 de la primera de las normas mencionadas, se establecen una serie de modalidades de incorporación, así:

*“ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación de] servicio militar:*

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

*PARAGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.*

*PARAGRAFO 2º Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El*

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-218 de 2010. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.”*

Seguidamente, en los artículos 14 y consecutivos, se demarcan los lineamientos estructurales del proceso de incorporación, reclutamiento o inscripción, según sea del caso, donde es dable precisar, que el mismo debe estar sujeto a las garantías y preceptos que inspiran un debido proceso (Art. 29 C. P.).

De esta forma, es claro que **es la Ley**, la que define cuáles son las formas en que un ciudadano, debe prestar el servicio militar obligatorio, verificación que debe acontecer, en cada una de las etapas que caracterizan el proceso administrativo de inscripción<sup>16</sup>, tarea que es sumamente importante, ya que del mismo se depende la calidad del ingreso y los derechos y deberes específicos, que aquellas conllevan, ya que si bien, se dicen son diferentes, no se asumen como desiguales.

De ahí que en este caso, resulta evidente la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, pues, se incorporaron a la institución armada a unas persona que acreditan ser bachilleres, por ende, la prestación de su servicio militar, debía atender tal condición.

No se puede aceptar que el procedimiento administrativo de incorporación, se ajustó a los cánones de Ley, cuando se evidencia que a los hoy accionantes, se les indicó desde un inicio, que su ingreso era como soldado regulares, cuando en realidad, la forma legal de inscripción, lo era en

---

<sup>16</sup> Sobre este proceso, la Corte Constitucional ha indicado: “Como se infiere de las normas transcritas, la prestación del servicio está antecedida por las siguientes etapas: (i) la inscripción, que debe hacerse en el lapso del año anterior al cumplimiento de la mayoría de edad; (ii) la realización del primer examen de aptitud sicofísica para todos los inscritos, o de un segundo (opcional) a petición de las autoridades de reclutamiento o del propio inscrito; (iii) el sorteo, que se efectúa entre todos los ‘conscriptos’ aptos, salvo que el número de ellos no sea suficiente; (iv) la concentración e incorporación, que tienen lugar tras haber sido citados los conscriptos aptos elegidos, “con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar”; (v) la clasificación por falta de cupo, haber presentado una causal de exención o de inhabilidad, lo que significa eximir a la persona de prestar el servicio militar bajo banderas.”

calidad de soldado bachilleres, ya que es la ley y no la forma de ingreso, la que define tales situaciones.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la Sentencia T- 711 de 2010<sup>17</sup>, mediante la cual en un caso con situaciones fácticas similares al de estudio, la Honorable Corte Constitucional, adujo:

“(…)

*Una de las principales garantías del debido proceso es, precisamente, la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”.*

*Es por ello que en este caso, la Sala advierte una vulneración del debido proceso administrativo por las siguientes razones:*

(…)

*Se evidencia que el actor fue reclutado en el mes de noviembre 2009, fecha para la cual, desde el 3 de abril de 2009, según constancia allegada al expediente, ya contaba con el título de bachiller otorgado por el Colegio Compusocial de la ciudad de Medellín. En ese sentido, el acta de compromiso firmada por el accionante, revela una situación abiertamente contraria a la realidad como es la aceptación de ser incorporado al servicio militar como soldado regular; el Batallón debió indagar su real condición para que fuera asignado al contingente real y no a uno equivocado, es decir al grupo de soldados que cumplen con un periodo de 12 meses de servicio militar obligatorio como bachilleres.*

***El Consejo de Estado, en sentencia de 20 de septiembre de 2007, señala que, al momento de incorporar a una persona para prestar el servicio militar obligatorio, la entidad encargada de realizar el reclutamiento, debe tener en cuenta dichas categorías a fin de que el ciudadano cumpla con su obligación constitucional, es decir, esas categorías deben ser respetadas por las autoridades del servicio de reclutamiento y movilización, por cuanto, motu proprio, no ostentan la potestad para alterarlas; quiere ello significar, que llegada la etapa de selección o ingreso a filas de los conscriptos, le está vedado incorporar a un ciudadano***

---

<sup>17</sup> Sentencia del 8 de septiembre de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

**campesino como soldado bachiller o regular, o viceversa, dado que la ley en ninguna de sus disposiciones lo permite.**

**Esto significa que la Cuarta Zona de Reclutamiento de la IV Brigada del Ejército Nacional, era quien tenía la obligación de dirigir y asesorar al futuro soldado por cuanto cabe a ella esa misión y competencia, so pena de infringir el debido proceso administrativo y contrariar el deber de alistar a los soldados según cada categoría, tal como se lo ordena la Ley y la jurisprudencia.**

**A la IV Brigada le era imperioso dirigir una actuación encaminada a establecer la real situación que envolvía al conscripto, de suerte que previa a la decisión sobre la modalidad en que debía ser incorporado al servicio militar el joven Sebastián Mejía, debió estudiar y analizar por completo su situación y los documentos allegados por el actor relacionados con su grado de bachiller; era su deber enlistarlo debidamente antes de evaluar las posibilidades de hacer efectiva las actuaciones administrativas tendientes a modificar la forma de incorporación al servicio militar, esto es, de soldado regular a soldado bachiller.”** (Negrilla fuera de texto)

A su vez, en Sentencia T-976 de 2012<sup>18</sup>, el alto tribunal constitucional enfatizó:

*“En tal sentido, el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional deben adoptar las medidas adecuadas y necesarias para informar claramente a los jóvenes que voluntariamente deseen optar por alguna de las modalidades que la ley brinda cuáles son los derechos y deberes que les asisten, así como los peligros de una u otra alternativa. Esta información debe ser el producto de un espacio de inter-comunicación, inter-relación e inter-acción entre los actores involucrados en el que se genere un ambiente de confianza, respeto y compromiso para elegir lo que más le convenga al joven y le permitan tomar decisiones con plena conciencia y consentimiento sobre las cuestiones que afectan su vida y desarrollo personal.*

**Se enfatiza además que no es suficiente que el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, al momento de lograr el consentimiento informado, brinden datos de manera mecánica, procedimental o simplemente haga llenar un formato, sino que deben evaluar el grado de percepción y comprensión del joven aspirante que recibe la información, y ello sólo es posible mediante una conversación abierta, sincera, con datos claros y precisos entre los sujetos participantes que minimice las barreras de la comunicación que puedan surgir en algunos casos por las diferencias en los niveles educativo, cultural, socioeconómico y condiciones de vida.**

---

<sup>18</sup> Sentencia del 22 de noviembre de 2012, M. P. Dr. Alexei Julio Estrada.

**En tal sentido, incluso en aquellos casos en los cuales un joven, teniendo el derecho a ser soldado bachiller, opte por una modalidad con un alto grado de peligrosidad como soldado regular y los funcionarios de reclutamiento del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional cuenten con elementos claros y objetivos para considerar que no tiene las aptitudes psicofísicas, psicológicas o mentales, tienen la obligación de adoptar medidas para encausar el consentimiento libre y espontáneo a favor de sus derechos.**

(...)

Como se indicó previamente, el acto del joven ha de ser espontáneo, libre de presión, engaño, apremio, amenaza de cualquier índole, los que, si llegaran a presentarse en casos concretos, implicarían violación de la norma legal y simultáneamente de los derechos fundamentales de rango constitucional a los que se ha hecho referencia y de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Todo lo anterior, por cuanto el hecho de que se erija como deber constitucional el servicio militar no supone la desprotección de quien se encuentra obligado a prestarlo, ni debe ser un obstáculo para su desarrollo, sino que resulta ser una limitación del orden jurídico que no implica una restricción abusiva de los derechos de los ciudadanos.” (Negrilla fuera de texto)

Luego, a través de Sentencia T- 746 de 2015, la misma Corporación reiteró:

*“En consecuencia, puede concluir esta Sala que si bien es deber del ciudadano presentarse a cumplir la obligación constitucional de prestar servicio militar, las autoridades respectivas deben garantizar que el proceso se adelante con observancia a las garantías del derecho al debido proceso, lo cual implica que el ciudadano sea debidamente informado de las modalidades bajo las cuales pueda prestar el servicio y, así mismo, que la autoridad militar o de policía lo oriente para que, de acuerdo a sus calidades, se vincule de la forma correcta y tenga derecho a las prerrogativas que le asistan”<sup>19</sup>.*

Pues bien, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales transcritos, y habiéndose probado que PEDRO MIGUEL FERRER GUERRERO y ADONAY JOSÉ CABEZA ROCHA, fueron incorporados al servicio militar obligatorio como soldados regulares<sup>20</sup>, pese a que cumplían con las condiciones de

---

<sup>19</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2015, M.P (E): Dra. Myriam Ávila Roldán

<sup>20</sup> Las respuestas del ente accionado, dan cuenta de la condición en que los accionantes prestan su servicio militar, en tanto se acepta, que se trata de soldados regulares.

soldados bachilleres -desde el año 2011 y 2014, como se acredita en los respectivos diplomas y acta de grado expedidos por las instituciones educativas<sup>21</sup>, los mencionados habían adquirido tal condición<sup>22</sup>-, entiende la Sala, que lo que correspondía era efectuar un procedimiento administrativo, acorde con los parámetros del sistema jurídico vigente, en el sentido de vincularse a los accionantes, en su real circunstancia, esto es, como soldados bachilleres, observándose de bulto la incongruencia advertida y la afectación de los derechos fundamentales de los hoy accionantes.

En otras palabras, el ente accionado, tenía el deber legal y constitucional, de desplegar un actuar dirigido a determinar la real situación de los accionantes, en sus calidades de conscriptos<sup>23</sup> y por ende, observar y a aplicar los principios y garantías del debido proceso administrativo, que se enmarcan en el trámite de definición de la situación militar, que para el presente caso, fueron desconocidos.

En ese orden de ideas, concluye la Sala, que hay lugar a conceder el amparo solicitado y en tal sentido, se dispondrá que se inicien los trámites administrativos necesarios, tendientes a modificar la condición de incorporación de PEDRO MIGUEL FERRER GUERRERO y ADONAY JOSÉ CABEZA ROCHA, de soldados regulares a soldados bachilleres; asimismo que se proceda a sus desacuartelamientos, una vez se haya cumplido el término de doce (12) meses, desde su ingreso y como consecuencia de ello, se procede a la expedición de las respectiva libreta militar, conforme las directrices de Ley.

En lo atinente a la protección del derecho de petición, destaca la Sala que no se observa vulneración alguna, toda vez, que en el expediente reposa las respuestas de las solicitudes presentadas por los accionantes, a través de

---

<sup>21</sup> Folios 5-8 del expediente.

<sup>22</sup> Nótese que en decir de los accionantes, su condición de soldados regulares la adquirieron a partir del 17 de septiembre de 2015, es decir, cuando ya ostentaban el título de bachiller.

<sup>23</sup> Más aún, si se tiene en cuenta, que los accionantes adquirieron sus títulos de bachiller prácticamente un año antes de iniciar la prestación de su servicio militar.

los Oficios Nos. 20160042830387841 del 17 de agosto de 2016 y 20160042830376411 del 10 de agosto de 2016, que si bien les resultaron desfavorables a sus intereses, también lo es, que las mismas dieron **contestación de fondo** a los requerimientos consignados en los derechos de petición adiados 25 de mayo y 9 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** No amparar el derecho fundamental de petición de los jóvenes **PEDRO MIGUEL FERRER GUERRERO** y **ADONAY JOSÉ CABEZA ROCHA**, conforme lo dicho.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los jóvenes **PEDRO MIGUEL FERRER GUERRERO** y **ADONAY JOSÉ CABEZA ROCHA**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la **ARMADA NACIONAL – ARMADA NACIONAL - COMANDANTE BATALLÓN DE COMANDO DE APOYO LOGÍSTICO DE INFANTERÍA DE MARINA – PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA DE COROZAL**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie las respectivas actuaciones y trámites administrativos, tendientes a modificar la modalidad de incorporación de los jóvenes **PEDRO MIGUEL FERRER GUERRERO** y **ADONAY JOSÉ CABEZA ROCHA**, de soldado regular a soldado bachiller, así como su desacuartelamiento, cuando se cumpla el término de doce (12) meses desde su ingreso y como consecuencia de ello, se proceda a la expedición de la respectiva libreta militar, conforme las directrices de Ley.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No 153/2016

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**